Bogotá D.C., marzo 11 de 2021

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Penal (Reparto)
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial. Autos proferidos por la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 12.435.431 de Valledupar, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bogotá D.C., en calidad de apoderado judicial de la señora ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 23'273.477 de Tunja, con domicilio en Tunja, comedidamente presento acción de tutela contra la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por haber incurrido en vía de hecho al emitir los autos del 24 de junio de 2020, notificado por estado el 24 de julio de 2020, y del 25 de noviembre de 2020, notificado por estado el 12 de enero de 2021, dentro del proceso radicado con el número 11001310502820140044101, radicado interno 77264, recurrente en casación ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA, opositores en casación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y sucesores procesales de LEONOR MORENO DE MARTÍNEZ (NIDIA DEL PILAR MARTÍNEZ MORENO, DIANA YAMILE

Luis Ángel Álvarez Vanegas
Abogado – Universidad Popular del Cesar
Esp. Derecho del Trabajo – Universidad Nacional
Esp. Inst. Jurídicas de la Seguridad Social – Universidad Nacional
Magíster en Derecho – Universidad Nacional

Carrera 7 N° 12 B – 63 oficina 504 Bogotá D.C.
Tel: 315 739 0307 – 300 777 9819 – (031)5612409
Email: alvarezvanegasabogados@gmail.com

MARTÍNEZ MORENO, JENNY LUCERO MARTÍNEZ MORENO y HEINER ALBERTO MARTÍNEZ MORENO).

La honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante los autos mencionados, incurrió en vía de hecho que vulnera derechos fundamentales de la actora al debido proceso, prevalencia del derecho sustancial, al libre acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al ingreso mínimo vital y móvil y la protección especial a las personas de la tercera edad.

Vinculación de Terceros Interesados

Con el debido respeto solicito a la honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se sirva vincular a los sujetos que intervinieron en el trámite del proceso ordinario, por tener interés en el resultado de la presente acción de tutela, a saber: la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y los sucesores procesales de LEONOR MORENO DE MARTÍNEZ (NIDIA DEL PILAR MARTÍNEZ MORENO, DIANA YAMILE MARTÍNEZ MORENO, JENNY LUCERO MARTÍNEZ MORENO y HEINER ALBERTO MARTÍNEZ MORENO).

ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA PETICIÓN DE TUTELA

1. La señora LEONOR MORENO DE MARTÍNEZ instauró demanda ordinaria laboral, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por muerte del pensionado Jaime Martínez (q.e.p.d), equivalente al 100% de la mesada pensional que este venía percibiendo, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES' y con exclusión de ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA -quien alegó calidad de compañera permanente- o, en su defecto, se distribuyera la pensión proporcionalmente al tiempo de convivencia. De manera sucesiva, a la pretensión principal y a la subsidiaria, pidió el pago

de 14 mesadas anuales, intereses moratorios, indexación y lo que el juez determinara ultra y extra petita.

Alegó haber contraído matrimonio católico con Jaime Martínez el 29 de octubre de 1969, conviviendo como marido y mujer desde esa fecha hasta la muerte de este último, procreando cuatro hijos comunes. Al solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al Instituto de Seguros Sociales 'ISS', fue negada.

2. Tanto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 'COLPENSIONES' como ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones, negando esta última la convivencia con la esposa y alegando convivencia singular con el causante desde 1984.

3. La señora LEONOR MORENO DE MARTÍNEZ falleció el 31 de marzo de 2016.

4. Mediante sentencia del 11 de julio de 2016, el Juzgado de conocimiento condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 'COLPENSIONES' a pagar a la señora ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA la pensión de sobrevivientes, en cuantía del 100% del valor de la mesada a partir del 1° de abril de 2016; a su vez condenó a la señora ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA a pagar a la señora LEONOR MORENO DE MARTÍNEZ el 50% de las mesadas pensionales percibidas por la primera, desde el 15 de febrero de 2003 hasta el 31 de marzo de 2016. Decisión apelada por los sucesores procesales de la viuda y la compañera permanente.

5. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia, de fecha 1° de noviembre de 2016, modificó los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES' a pagar la

pensión de sobrevivientes a favor de la señora LEONOR MORENO DE MARTÍNEZ, en un 100%, a partir del 10 de junio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2016, por haber operado el fenómeno de prescripción para las mesadas anteriores a aquella data, excluyendo de dicho beneficio a la señora ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA.

6. La señora ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA interpuso recurso extraordinario de casación y la demanda fue sustentada el día 27 de abril de 2017.

7. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017, notificado por estado el día hábil siguiente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia calificó la demanda de casación y ordenó correr traslado de la misma a los opositores.

8. Los opositores, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y sucesores procesales de LEONOR MORENO DE MARTÍNEZ (NIDIA DEL PILAR MARTÍNEZ MORENO, JENNY LUCERO MARTÍNEZ MORENO y HEINER ALBERTO MARTÍNEZ MORENO), no interpusieron recursos, advirtiendo irregularidades en el trámite, contra el auto que calificó la demanda de casación y ordenó correr traslado.

9. El 20 de febrero de 2019 el expediente pasó al despacho del Magistrado Ponente para fallo.

10. El 24 de junio de 2020 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia declaró la ilegalidad del auto proferido el 17 de mayo de 2017 y, de contera, desierto el recurso de casación, decisión notificada por estado el día 23 de julio de 2020.

11. En el auto de fecha 24 de junio de 2020 la Sala de Casación Laboral reconoce expresamente que el asunto a tratar es una irregularidad procesal cuando menciona: "*La Sala se pronuncia sobre* ***la irregularidad*** *que advierte en el trámite del recurso extraordinario de casación…*".

12. La señora ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA interpuso recurso de reposición contra el auto del 24 de junio de 2020, por ser el único mecanismo de defensa frente a la exótica figura de "*ilegalidad de auto*".

13. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó el auto del 24 de junio de 2020, mediante auto calendado 25 de noviembre de 2020, notificado por estado del 12 de enero de 2021.

14. Al resolver el recurso de reposición la Sala de Casación Laboral le quitó la connotación de "*irregularidad*" al auto que calificó la demanda de casación y ordenó correr traslado.

15. La ilegalidad no es más que una forma de declarar la nulidad de lo actuado en un proceso judicial, por lo que en principio debe verificarse si es una nulidad de las enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso o cualquier otra irregularidad.

Si se trata de una nulidad, el juez debe entrar a analizar si es saneable o no. En el primer caso la nulidad puede ser convalidada por la actuación u omisión del interesado y en el segundo caso la declarará probada en cualquier estanco del proceso.

Si no es una nulidad taxativamente señalada en el artículo 133 del Código General del Proceso, es una simple irregularidad la cual se tiene por subsanada si no se impugna oportunamente con los recursos de ley.

16. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, desconoció el principio de taxatividad de las nulidades, al haber declarado una nulidad que no está prevista en la Ley; por ende, actuó en contra del principio de legalidad.

El principio de taxatividad de las nulidades está consagrado en el artículo 133 del Código General del proceso, cuando ordena: "*El proceso es nulo, en todo o en parte,* ***solamente*** *en los siguientes casos…*".

Después de hacer una lectura detenida de las diferentes causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no observo que los hechos que motivaron la nulidad o "*ilegalidad*" declarada por la Sala Laboral encuadre en una de ellas, por lo que actuó con desconocimiento del principio de taxatividad.

17. Sobre las irregularidades que no están previstas como causal de nulidad y no alcanzan a tener el estatus de insaneables, al pronunciarse sobre el parágrafo del artículo 140 del Código General del Proceso (cuya redacción es la misma del parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso), la Corte Constitucional en sentencia C-217 de 1996, magistrado ponente Hernández Galindo, sostuvo:

> *"La Corte estima que el parágrafo acusado se aviene a la Constitución, pues no se opone a ninguno de sus preceptos.*
>
> *Lejos de ello, la norma puede ser ubicada con exactitud en las previsiones del artículo 29 de la Carta, en cuanto señala una de las reglas propias del proceso civil.*
>
> *En efecto, factor de primordial importancia en la previa definición de los procedimientos consiste en determinar si las nulidades que dentro de ellos puedan surgir son susceptibles de sanearse, bien por el transcurso del tiempo, ya por la celebración de un cierto acto o por manifestación expresa de aquel en cuyo beneficio o para cuya protección se haya consagrado la respectiva causal, o por cualquier otro medio jurídicamente relevante.*
>
> *Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 y 230 de aquélla, entre otros. Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.*
>
> ***Que se contemple, como lo hace la norma demandada, que el principio general en lo referente a irregularidades originadas por hechos diferentes a los taxativamente enunciados consista en considerarlas subsanadas, a no ser que se aleguen oportunamente mediante la interposición de los recursos legales, no vulnera la Constitución, pues ello no significa que pierdan eficacia las reglas del debido proceso ni que las partes afectadas por irregularidades dejen de tener oportunidad para invocarlas en defensa de sus derechos****.*

> *Acontece, eso sí, que, como lo declara el artículo 95 de la Constitución, el ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidos implica responsabilidades.*
>
> ***En los procesos judiciales, quienes intervienen asumen cargas procesales, indispensables para reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponden**. Una de aquéllas consiste cabalmente en invocar éstos oportunamente. En cuanto a las nulidades, la facultad del juez para declararlas de oficio en cualquier momento del proceso antes de dictar sentencia (artículo 145 del Código de Procedimiento Civil) no convierte en inconstitucional la exigencia que se hace a las partes en lo relativo al alegato acerca de su existencia dentro del término que la ley señale".*

Entonces, no podía cambiar la naturaleza de una irregularidad para convertirla en una nulidad insaneable o, en el peor de los casos, en una figura de creación netamente jurisprudencial sin fundamento constitucional ni legal.

Corolario de lo anterior, la calificación de la demanda y el traslado de la misma, así haya sido extemporánea, no vulneró las garantías del debido proceso a los opositores, tantas veces mencionadas por la Sala de Casación Laboral en el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, por que ya la Corte Constitucional habia dilucidado el tema en las sentencia C-217 de 1996 y en las sentencias T-715 de 2010 y T-519 de 2005 que citaré a continuación.

18. Si se trata de proteger "*las formas propias de casa juicio*" la subsanación de las irregularidades diferentes a las nulidades también es una garantía del debido proceso.

19. Siguiendo la misma línea de pensamiento, la misma Corte Constitucional ha proscrito el antiprocesalismo a través de nulidades o actos de ineficacia que no están previstos en la Constitución ni la ley.

20. Es más, ha señalado que ni el Código Procesal del Trabajo y tampoco el otrora Código de Procedimiento Civil han previsto la figura exótica de la "*ilegalidad de autos*". Así lo enseñó la Corte Constitucional en sentencia T-715 de 2010, con ponencia de la magistrada Calle Correa:

"En tal sentido, ejecutoriado el auto que denegó por improcedente el recurso de reposición contra la sentencia, el juez no podía decretar de oficio su ilegalidad como sucedió, ni mucho menos a petición de parte, pues la oportunidad procesal para hacerlo era a través de la interposición oportuna del recurso de reposición contra el auto interlocutorio, lo que nunca sucedió. No tuvo en cuenta el juez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309 y 311 del C.P.C., que los autos interlocutorios sólo pueden ser aclarados o adicionados por el mismo juez dentro del término de ejecutoria y revocados o reformados mediante la interposición de los recursos de reposición y de apelación y por tanto, no pueden ser declarados ilegales en cualquier etapa del proceso.

Sobre el particular en sentencia T-519 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte afirmó que: "un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada."

Para la Sala es claro que al declarar la ilegalidad del auto que había hecho tránsito a cosa juzgada, el juez actuó sin justificación razonable, incurriendo en una vía de hecho por defecto procedimental, puesto que además de que el auto declarado ilegal no fue objeto de recurso alguno por las partes, esta figura no se encuentra contemplada en el Código Procesal del Trabajo ni en el Código de Procedimiento Civil".

21. También olvidó la Sala Laboral que la regla general en cuanto a nulidades es su saneamiento, cuando el afectado no lo alega, **desconociendo nuevamente las garantías del debido proceso (principio de legalidad) a la señora ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA**.

Por tratarse de una irregularidad que no está enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso, debió ser impugnada oportunamente mediante los recursos que establece este cuerpo normativo.

En este caso, los afectados tenían la carga de impugnar la providencia que calificó la demanda de casación, a través del recurso de reposición, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, so pena de quedar saneada la irregularidad enrostrada por la Corte.

En el auto de fecha 17 de mayo de 2017 la Corte se pronunció en dos sentidos: el primero, calificando la demanda de casación, el cual es un auto que tomaba una decisión en detrimento de los opositores, por lo que se

trata de un auto interlocutorio; y el segundo, corriendo traslado a los opositores, el cual sí es de sustanciación.

Reitero, los opositores no interpusieron recurso de reposición contra el auto que calificó la demanda de casación.

22. Para sustentar su decisión la Sala Laboral expone:

> *"Por último, respecto al argumento relativo a que la actuación que hizo la Sala corresponde a la declaratoria de una causal de nulidad no tipificada de manera taxativa en los estatutos procesales, debe señalarse que si bien las nulidades están sujetas al principio de especificidad, la jurisprudencia ha reconocido que la administración de justicia tiene la obligación de remediar los actos ilegales, tal y como se explicó en la citada decisión CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407.*
> *Tal exigencia judicial es expresa en el artículo 9.º de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 5.º del artículo 42 del Código General del Proceso, último que estipula que los jueces deben adoptar las medidas autorizadas en los estatutos procesales con la finalidad de corregir 'vicios de procedimiento o precaverlos', y para ello debe seguir la regla hermenéutica contemplada en el artículo 11 ibidem, según la cual 'al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que en todo caso tiene que respetar «el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales'".*

Pero olvida la Sala Laboral que esas medidas profilácticas solo tienen cabida cuando las nulidades o irregularidades, o si se quiere "*vicios*", no han sido saneados, porque de otro modo no tendría sentido que existan muchas normas que permiten sanear nulidades e irregularidades.

23. Tener por saneada la irregularidad tantas veces mencionada no vulnera el derecho a la igualdad de las partes, porque los opositores tuvieron la oportunidad de ejercer sus derechos, interponiendo recurso de reposición y no lo ejercieron, entonces, se les dio la oportunidad pero no la aprovecharon.

24. La misma Sala de la Corte, en sentencia de fecha 30 de agosto de 2017, radicado SL1380-2017, radicado 71512, magistrada ponente Dueñas Quevedo, en un caso en que el opositor pidió declarar desierto el recurso de casación, respondió:

Luis Ángel Álvarez Vanegas
Abogado – Universidad Popular del Cesar
Esp. Derecho del Trabajo – Universidad Nacional
Esp. Inst. Jurídicas de la Seguridad Social – Universidad Nacional
Magíster en Derecho – Universidad Nacional

Carrera 7 N° 12 B – 63 oficina 504 Bogotá D.C.
Tel: 315 739 0307 – 300 777 9819 – (031)5612409
Email: alvarezvanegasabogados@gmail.com

*"**No tiene razón el opositor en las observaciones críticas efectuadas tanto al trámite procesal adelantado en esta sede** como a la demanda de casación.*

*Al momento de admitir el recurso, la Sala tuvo en cuenta el interés jurídico para recurrir y luego **al calificar la demanda de casación, advirtió que se presentó en tiempo, sin que tales providencias haya sido objeto de recurso alguno**".*

En este caso la Corte ni siquiera entró a revisar si las críticas sobre la presentación en término de la demanda de casación eran fundadas o no, porque los interesados no interpusieron los recursos de ley y con su silencio quedó saneada la **irregularidad**. Aunque no lo menciona, la Corte encontró saneada cualquier falencia y no era posible anular lo actuado, porque los interesados guardaron silencio en las oportunidades previstas en la Ley.

25. Inexplicablemente en el caso de ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA la Corte no atendió el precedente mencionado en el hecho anterior, a pesar de tratarse de una sentencia, vulnerando el derecho a la igualdad por desconocimiento infundado de su propio precedente.

26. Los autos citados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no son aplicables al presente asunto, como sí lo son las sentencias de la misma Sala de la Corte, en sentencia de fecha 30 de agosto de 2017, radicado SL1380-2017, radicado 71512, magistrada ponente Dueñas Quevedo, y de la Corte Constitucional C-217 de 1996, T-715 de 2010 y T-519 de 2005 como paso a explicar:

- CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407: Esta es la providencia insignia que soporta los dos autos objeto de la presente acción, sin tener en cuenta que mientras en aquel caso se dejó sin efecto una actuación para proteger el libre acceso a la administración de justicia de un sujeto procesal, en el auto recurrido se está utilizando para restringirlo, al no permitirle a mi poderdante obtener una decisión

de fondo; por tanto, no coinciden la posición fáctica ni jurídica de los afectados.

- CSJ AL, 13 abr. 2010, rad. 36088: Aquí se retrotrajo la actuación porque el recurrente actuó directamente sin ser abogado, lo que sí encuadra en una causal de nulidad descrita así "*Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso*".

- CSJ AL229-2019, CSJ AL527-2019, CSJ AL1477-2020 y CSJ AL1647-2020: Ventilan situaciones en las que fue declarado desierto el recurso de casación, no el caso en que una vez calificada la demanda y corrido el traslado los opositores no interpusieron recursos.

- CSJ AL1641-2020: Se ordenó la suspensión del proceso por configurarse una de las causales previstas en la norma adjetiva procesal.

27. Las decisiones de la Sala Laboral en los casos citados no son aplicables en el presente, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencias C-015 de 2014, C-179 de 2016 y C-571 de 2017, porque no son situaciones de hecho idénticas y de considerarse que existen similitudes y diferencias, las diferencias son más relevantes que las similitudes.

28. En ningún aparte del recurso de reposición se insinúa, por lo menos, que el derecho al libre acceso a la administración de justicia solo se debe garantizar al "*demandante*". Para la Sala Laboral fue fácil darle un alcance distinto al argumento para luego derruirlo.

Recordemos que la Convención Americana de Derechos Humanos, en el literal a del numeral 2 del artículo 25, conmina a los Estados a "*garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso*". Por lo que el derecho al libre acceso a la administración de justicia también implica obtener una decisión de fondo, sin importar la posición que ocupe el interesado, que es lo que clama la señora ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA.

29. Otro principio vulnerado por la Sala de Casación Laboral es de prevalencia del derecho sustancial, el cual fue sintetizado por la Corte Constitucional, en sentencia T-344 de 2020, magistrada ponente Fajardo Rivera, así: "*9.2. En lo que respecta al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, esta corporación ha sostenido que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, ya que la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en el proceso*".

30. La señora ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA es una persona de la tercera edad, cuyo único medio de subsistencia es la pensión de sobrevivientes reconocida por la muerte de su compañero permanente Jaime Martínez (q.e.p.d.).

31. Sobre la finalidad de la pensión de sobrevivientes la Corte Constitucional en sentencia SU-005 de 2018 reflexionó así:

> *"La prestación económica denominada "pensión de sobrevivientes" tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece".*

Y en sentencia C-1035 de 2008 dijo:

> "*… el propósito perseguido por la Ley al establecer la pensión de sobrevivientes ha sido el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del*

pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte".

32. Y sobre la protección al derecho fundamental al ingreso mínimo vital y móvil apuntó la misma Corporación, en sentencia T-813 de 2013:

"*Una decisión que afecte la pensión de sobrevivientes muy seguramente tendrá repercusiones para el ejercicio de derechos intrínsecamente relacionados con ésta como el derecho al mínimo vital, a la vivienda digna o al acceso a servicios públicos domiciliarios que permitan al titular del derecho una subsistencia en condiciones dignas. Este examen deberá, además, tener en cuenta los elementos fácticos involucrados, ya que éstos determinarán concretamente la afectación de derechos fundamentales. En concreto factores como la edad de quien reclama la prestación -relevante para determinar su pertenencia a un grupo que reciba especial protección- o el nivel de ingresos y gastos - indicativo de una posible afección al mínimo vital del titular del derecho de pensión de sobrevivientes- deben ser tomados como elementos en el juicio valorativo que realice la autoridad judicial; así mismo, el carácter definitivo o temporal que tenga la disposición sobre el derecho de pensión será relevante para la decisión que deba tomarse".*

33. Por su parte, el derecho fundamental al ingreso mínimo vital y móvil ha sido definido en sentencia SU 995 de 1999, en los siguientes términos:

"… la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (v.gr. vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida".

34. Al no obtener una decisión de fondo a su demanda de casación su derecho al ingreso mínimo vital y móvil se encuentra en peligro inminente debido a que dejaría de percibir la mesada pensional que le garantiza su subsistencia en condiciones dignas.

PROCEDENCIA

A continuación, expongo los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, en razón a que en este asunto se cumplen algunos de ellos:

a. ***Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional:***

Los autos proferidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 24 de junio de 2020, notificado por estado el 24 de julio de 2020, y el 25 de noviembre de 2020, notificado por estado el 12 de enero de 2021, en el proceso radicado con el número 11001310502820140044101, radicado interno 77264, recurrente en casación ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA, opositores en casación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y sucesores procesales de LEONOR MORENO DE MARTÍNEZ (NIDIA DEL PILAR MARTÍNEZ MORENO, DIANA YAMILE MARTÍNEZ MORENO, JENNY LUCERO MARTÍNEZ MORENO y HEINER ALBERTO MARTÍNEZ MORENO), vulneran flagrantemente los derechos fundamentales de la actora al debido proceso, prevalencia del derecho sustancial, al libre acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al ingreso mínimo vital y móvil y la protección especial a las personas de la tercera edad.

b. ***Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.***

Contra el auto proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 24 de junio de 2020, notificado por estado el 24 de julio de 2020, interpuse oportunamente recurso de reposición, el cual fue decidido el 25 de noviembre de 2020, notificado por estado el 12 de enero de 2021.

Contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, no procedía ningún recurso.

c. ***Que se cumpla el requisito de la inmediatez.*** La presente acción de tutela se interpone dentro de un plazo razonable que no afecta la inmediatez, porque el auto del 24 de junio de 2020 interpusimos recurso de reposición, el cual fue decidio el 25 de noviembre de 2020, pero fue notificado el 12 de enero de 2021.

Reitero, antes de la notificación del auto del 25 de noviembre de 2020, notificado por estado el 12 de enero de 2021, era imposible saber sobre la suerte del auto del 24 de junio de 2020.

Del 12 de enero de 2021 a la fecha de presentación de la tutela no han transcurrido dos meses.

d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

La irregularidad procesal de los autos del 24 de junio de 2020, notificado por estado el 24 de julio de 2020, y el 25 de noviembre de 2020, notificado por estado el 12 de enero de 2021, proferidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consiste en haber declarado una nulidad, bajo el nombre de la exótica "*ilegalidad*". Como arriba se mencionó, la ilegalidad no es más que una irregularidad diferente a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que se subsana por la omisión de los afectados en la interposición de los recursos de ley.

Esta decisión tiene un efecto decisivo en la decisión objeto de tutela, porque impide que la honorable Corte Suprema de Justicia tome una decisión de fondo respecto al recurso extraordinario de casación.

Los derechos fundamentales de la actora se ven afectados con la decisión por las siguientes razones.

- **Al debido proceso:** De conformidad con lo adoctrinado por la Corte Constitucional en las sentencias C-217 de 1996, T-715 de 2010 y T-519 de 2005 las irregularidades, que no son enlistadas taxativamente como causales de nulidad, son subsanadas si el afectado no interpone los recursos de ley, como prevé el artículo 133 del Código General del

Proceso. Disposición que no vulnera el debido proceso a quien no interpone recursos.

Se desconocen las garantías del debido proceso si, a pesar del mandato expreso del legislador, se declara una nulidad (ilegalidad) por una irregularidad que en su momento fue subsanada.

- **Prevalencia del derecho sustancial:** El artículo 228 de la Constitución Política prevé que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, regla reiterada en el artículo 11 del Código General del Proceso.

  El principio de prevalencia del derecho sustancial fue sintetizado por la Corte Constitucional, en sentencia T-344 de 2020, magistrada ponente Fajardo Rivera, así: "*9.2. En lo que respecta al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, esta corporación ha sostenido que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, ya que la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en el proceso*".

  El derecho sustancial vulnerado a mi poderdante, con el exceso ritual manifiesto en que incurrió la Corte, es nada menos que la pensión de sobrevivientes que venía disfrutando, el cual es esencial para su subsistencia en condiciones dignas, el cual no se contrapone al de la señora LEONOR MORENO DE MARTÍNEZ, quien ya falleció y hoy actúan en el proceso sus sucesores procesales.

  Reitero, con el excesivo ritual manifiesto está desconociendo las reglas procesales que precisamente pretende hacer valer. Las nulidades no están dispuestas para truncar los procesos, menos cuando han sido saneadas.

- **Al libre acceso a la administración de justicia:** la Convención Americana de Derechos Humanos, en el literal a del numeral 2 del artículo 25, conmina a los Estados a "*garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso*". Por lo que el derecho al libre acceso a la administración de justicia también implica obtener una decisión de fondo, sin importar la posición que ocupe el interesado, que es lo que clama la señora ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA.

- **A la igualdad:** Es clara la rebeldía frente el precedente de la misma Sala de Casación Laboral en sentencia de fecha 30 de agosto de 2017, radicado SL1380-2017, radicado 71512, magistrada ponente Dueñas Quevedo, al proferir los autos que declararon la ilegalidad de la providencia del 17 de mayo de 2017.

- **Al ingreso mínimo vital y móvil y la protección especial a las personas de la tercera edad:** La señora ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA es una persona de la tercera edad, cuyo único medio de subsistencia es la pensión de sobrevivientes reconocida por la muerte de su compañero permanente Jaime Martínez (q.e.p.d.).

e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

En los hechos se explican las razones por las que se vulneraron derechos fundamentales de la actora.

Los argumentos centrales expuestos en esta tutela fueron alegados ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuando interpusimos el recurso de reposición.

f. *Que no se trate de sentencias de tutela.* Se trata de dejar sin efecto dos autos proferidos en un proceso ordinario laboral de primera instancia, en el trámite del recurso de casación, razón por la que no estamos ante una sentencia de tutela.

g. *Vicios o defectos materiales correspondiente a las distintas modalidades tipificadas por la jurisprudencia constitucional tales como el defecto sustantivo, el defecto orgánico[1], el defecto procedimental[2], el defecto fáctico, el error inducido, la decisión sin motivación, el desconocimiento del precedente[3] y violación directa de la Constitución[4], los cuales también configuran causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales de los que adolece la sentencia que se intenta enervar:* de los presupuestos anteriores se colige la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió defecto procedimental y desconocimiento del precedente.

COMPETENCIA

Por ser la Sala de Casación Laboral la Honorable de la honorable Corte Suprema de Justicia una corporación judicial y el juez de mayor jerarquía que conoció de un proceso ordinario, la presente acción corresponde conocerla a la Sala de Decisión que le sigue en turno por orden alfabético, en este caso a la Sala de Casación Laboral la Honorable de la honorable Corte Suprema de Justicia.

PETICIÓN

[1] Sentencia C- 590 de 2005
[2] Sentencia C-590 de 2005
[3] Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.
[4] T-1031 de 2001 citada recientemente en la T-453 de 2005.

Comedidamente solicito a los honorables Magistrados, como jueces constitucionales, conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, prevalencia del derecho sustancial, al libre acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al ingreso mínimo vital y móvil y la protección especial a las personas de la tercera edad; de contera deje sin efecto los autos del 24 de junio de 2020, notificado por estado el 24 de julio de 2020, y del 25 de noviembre de 2020, notificado por estado el 12 de enero de 2021 proferidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y le ordene a dicha Sala pronunciarse sobre la demanda de casación formulada por ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, mi poderdante y yo, manifestamos que esta acción de tutela por los mismos hechos y fundamentos de derecho no la hemos presentado ninguno de nosotros ante ninguna otra autoridad judicial.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

A. <u>DOCUMENTOS.</u>

Anexo copias de:

1. Pdf con las actuaciones que registra el sistema consulta de procesos.
2. Auto del 24 de junio de 2020, notificado por estado el 24 de julio de 2020.
3. Auto del 25 de noviembre de 2020, notificado por estado el 12 de enero de 2021.

4. Recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de junio de 2020 identificado como AL1582-2020, notificado por estado el 24 de julio del mismo año.
5. Adición al recurso de reposición.
6. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA.
7. Resolución a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció pensión de sobreviviente a la señora ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA.
8. Declaración extrajuicio para demostrar que la única fuente de ingresos de la señora ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA es la pensión de sobrevivientes causada con la muerte de su compañero permanente Jaime Martínez (q.e.p.d).

B. <u>INSPECCIÓN JUDICIAL</u>

Comedidamente solicito inspección judicial, con exhibición de documentos por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sobre el expediente del proceso radicado con el número 20140044101, promovido por LEONOR MORENO DE MARTINEZ contra La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

ANEXOS

a) Poder a mí conferido por el tutelante.
b) Copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito apoderado.
c) Pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recibe notificaciones en la Calle 12 Nº 7 – 65 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co y en secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

La Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES' recibe notificaciones en la carrera 10 N° 72 - 33 Torre B Piso 11, en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Esta dirección la obtuve en el enlace https://www.colpensiones.gov.co/index.php

Los sucesores procesales de la señora LEONOR MORENO DE MARTÍNEZ pueden ser notificados a través de su apoderada, la doctora Marcela Ayala Balaguera, en la transversal 76 Nº 84 – 18 barrio El Morisco sector 6 Minuto de Dios en la ciudad de Bogotá D.C.

Mi poderdante y el suscrito apoderado recibimos notificaciones en la carrera 7 N° 12 B – 63 oficina 504 Edificio san Pablo en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico alvarezvanegasabogados@gmail.com

De los honorables Magistrados,

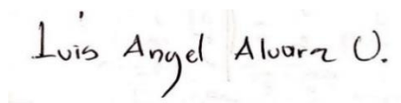

LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS
C.C. N° 12.435.431 de Valledupar
T.P. N° 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS
Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Penal (Reparto)
E. S. D.

ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 23'273.477 de Tunja, con domicilio en Tunja, e-mail sapoazul2012@hotmail.com, comedidamente confiero poder especial a LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 12.435.431 de Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente acción de tutela contra la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por haber incurrido en vía de hecho al emitir los autos del 24 de junio de 2020, notificado por estado el 24 de julio de 2020, y del 25 de noviembre de 2020, notificado por estado el 12 de enero de 2021, dentro del proceso radicado con el número 11001310502820140044101, radicado interno 77264, recurrente en casación ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA, opositores en casación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y sucesores procesales de LEONOR MORENO DE MARTÍNEZ (NIDIA DEL PILAR MARTÍNEZ MORENO, DIANA YAMILE MARTÍNEZ MORENO, JENNY LUCERO MARTÍNEZ MORENO y HEINER ALBERTO MARTÍNEZ MORENO).

Lo anterior, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales de la actora al debido proceso, prevalencia del derecho sustancial, al libre acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al ingreso mínimo vital y móvil y la protección especial a las personas de la tercera edad, y de contera deje sin efecto los autos el 24 de junio de 2020, notificado por estado el 24 de julio de 2020, y el 25 de noviembre de 2020, notificado por estado el 12 de enero de 2021 proferidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y le ordene a dicha Sala

Luis Ángel Álvarez Vanegas
Abogado – Universidad Popular del Cesar
Esp. Derecho del Trabajo – Universidad Nacional
Esp. Inst. Jurídicas de la Seguridad Social – Universidad Nacional
Magíster en Derecho – Universidad Nacional

Carrera 7 N° 12 B – 63 oficina 504 Bogotá D.C.
Tel: 315 739 0307 – 300 777 9819 – (031)5612409
Email: alvarezvanegasabogados@gmail.com

Scanned by TapScanner
Scanned by TapScanner

pronunciarse sobre la demanda de casación formulada por ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, pedir y aportar pruebas, tachar de falso los documentos aportados por la contraparte, solicitar medidas cautelares y demás acciones tendientes a defender mis intereses según lo preceptuado por el artículo 74 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y condiciones aquí otorgados.

Atentamente,

ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA
C.C. N° 23'273.477 de Tunja

Accpto,

LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS
CC N° 12'435.431 de Valledupar
TP N° 144412-D1 del CS de la J.

Luis Ángel Álvarez Vanegas
Abogado – Universidad Popular del Cesar
Esp. Derecho del Trabajo – Universidad Nacional
Esp. Inst. Jurídicas de la Seguridad Social – Universidad Nacional
Magíster en Derecho – Universidad Nacional

Carrera 7 N° 12 B – 63 oficina 504 Bogotá D.C.
Tel: 315 739 0307 – 300 777 9819 – (031)5612409
Email: alvarezvanegasabogados@gmail.com

Scanned by TapScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Jueves, 18 de Febrero de 2021 - 12:11:43 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310502820140044101

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - LABORAL	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Sin Clase de Proceso	Extraordinario de Casación	Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA Tercera Ad Excludendum	- LEONOR MORENO DE MARTINEZ (Q.E.P.D) - NIDIA DEL PILAR MARTINEZ MORENO - JENNY LUCERO MARTINEZ MORENO - DIANA YAMILE MARTINEZ MORENO - HEINER ALBERTO MARTINEZ MORENO - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Contenido de Radicación

Contenido
CGP

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Feb 2021	REMITIDO EXPEDIENTE DESPACHO ORIGEN	FECHA SALIDA:01/02/2021,OFICIO:5805 ENVIADO A: - 000 - LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - BOGOTA, D.C.			01 Feb 2021
15 Jan 2021	RECIBIDA PQRS EN SECRETARÍA	CORREO ELECTRÓNICO: ABOGADO LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.5445			15 Jan 2021
18 Dec 2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/12/2020 A LAS 06:08:31.	12 Jan 2021	12 Jan 2021	18 Dec 2020
18 Dec 2020	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR	18/12/2020			18 Dec 2020
25 Nov 2020	AUTO INTERLOCUTORIO				18 Dec 2020
18 Sep 2020	-AL DESPACHO	CON SOLICITUD DEL DR. JORGE IVÁN PALACIO PALALCIO.			18 Sep 2020
18 Sep 2020	RECIBIDO MEMORIAL Y/Ó ESCRITO	15-9-2020. CORREO ELECTRÓNICO DR. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIRMA CASACIÓN LABORAL ESTUDIO S.A.S., SOLICITA ACEPTE LA RENUNCIA PRESENTADA POR LA ABOGADA MANUELA PALACIO JARAMILLO, CON OCASIÓN A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LA FIRMA CASACIÓN LABORAL Y COLPENSIONES. PIDE SE TENGA LA MANIFESTACIÓN EXPRESA, POR EL GERENTE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES, DONDE DA CONSTANCIA QUE LA ENTIDAD TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LAS RENUNCIAS RADICADAS EN LOS DESPACHOS JUDICIALES. 5543			18 Sep 2020
01 Sep 2020	AL DESPACHO	CON ESCRITO DE ADICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN ALLEGADO POR EL ABOGADO ALVAREZ VANEGAS. 5543			01 Sep 2020
01 Sep 2020	RECIBIDO MEMORIAL Y/Ó ESCRITO	CORREO ELECTRÓNICO. DR. LUIS ÁNGEL ALVAREZ VANEGAS, APODERADO DE LA SRA ANA OMAIRA MORENO CHIPAMOCHA, ADICIONA RECURSO DE REPOSICIÓN. 5543			01 Sep 2020
05 Aug 2020	AL DESPACHO	EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓNL, SE INFORMA QUE EL ABOGADO LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, OBRANDO COMO APODERADO DE LA PARTE RECURRENTE, ALLEGÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 24 DE JUNIO DE 2020, QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. SE RECIBIÓ ESCRITO DE LA DRA. MARCELA AYALA BALAGUERA EN EL QUE MANIFIESTA QUE DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO.			05 Aug 2020
04 Aug 2020	RECIBIDA DEMANDA U	VIA ELECTRÓNICA. DRA. MARCELA AYALA BALAGUERA, DESCORRE EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. 5543			04 Aug 2020

	OPOSICIÓN				
02 Aug 2020	EXPEDIDAS COPIAS Y/O CERTIFICACIÓN	31/07/2020 SE REMITE VIA ELECTRONICA COPIA DIGITAL DEL ESCRITO CON RECURSO DE REPOSICIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO POR LA DRA. MARCELS AYALA BALAGUERA. 5527			02 Aug 2020
31 Jul 2020	RECIBIDA PQRS EN SECRETARÍA	30-7-2020. VIA ELECTRÓNICA. DRA MARCELA AYALA BALAGUERA, SOLICITA COPIA AUTO QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO. 5543			31 Jul 2020
29 Jul 2020	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y/O SÚPLICA	A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, EXPEDIENTE DIGITAL EN: HTTPS://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:F:/G/PERSONAL/DESPACHOLENIS_CORTESUPREMA_GOV_CO/EOZ9PEHQ0JLPNC58XAC08ZSBXBRKE-SZ3M-XYWHXVUTD9G?E=UHYD2S HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 319 INCISO 2 DEL C. G. P., Y EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 DEL C. G. P.	31 Jul 2020	04 Aug 2020	29 Jul 2020
29 Jul 2020	FIJACIÓN EN LISTA	RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS.	30 Jul 2020	30 Jul 2020	29 Jul 2020
28 Jul 2020	RECIBIDO RECURSO REPOSICIÓN Y/O SÚPLICA	CORREO ELECTRÓNICO. DR, LUIA ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, APODERADO DE ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA, INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2020, IDENTIFICADO COMO AL1582-2020. 5543			28 Jul 2020
23 Jul 2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/07/2020 A LAS 09:46:29.	24 Jul 2020	24 Jul 2020	23 Jul 2020
23 Jul 2020	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR	23/07/2020			23 Jul 2020
24 Jun 2020	AUTO - DECLARA DESIERTO RECURSO				23 Jul 2020
12 Mar 2020	CAMBIO DE MAGISTRADO	ACTUACIÓN DE CAMBIO DE MAGISTRADO REALIZADA EL 12/03/2020 A LAS 14:38:55	12 Mar 2020	12 Mar 2020	12 Mar 2020
19 Feb 2020	AL DESPACHO	RENUNCIA DE PODER SUSCRITA POR LA ABOGADA MANUELA PALACIO JARAMILLO QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; JUNTO CON LA COMUNICACIÓN DIRIGIDA A SU PODERDANTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.			19 Feb 2020
18 Feb 2020	RECIBIDO MEMORIAL Y/Ó ESCRITO	17/2/2020. ABOGADA PALACIO JARAMILLO, RENUNCIA AL MANDATO CONFERIDO POR COLPENSIONES. 2FLS 5543			18 Feb 2020
09 Oct 2019	AL DESPACHO	PODER OTORGADO A LA ABOGADA MANUELA PALACIO JARAMILLO, PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES			09 Oct 2019
04 Oct 2019	RECIBIDO PODER Y/O SUSTITUCIÓN	DIRECTOR DE PROCESO JUDICIALES - COLPENSIONES, CONFIERE PODER A LA DRA. MANUELA PALACIO JARAMILLO. 2FL 5543			04 Oct 2019
20 Feb 2019	AL DESPACHO	EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, LUEGO DE LA NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.			20 Feb 2019
13 Feb 2019	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2019 A LAS 15:24:18.	14 Feb 2019	14 Feb 2019	13 Feb 2019
13 Feb 2019	RENUNCIA ART. 76 CGP	TENGASE EN CUENTA LA RENUNCIA DEL PODER PRESENTADA POR LA DOCTORA MANUELA PALACIO JARAMILLO APODERADA DE COLPENSIONES			13 Feb 2019
22 Jan 2019	AL DESPACHO	RENUNCIA DE PODER SUSCRITA POR LA ABOGADA MANUELA PALACIO JARAMILLO QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; JUNTO CON LA COMUNICACIÓN DIRIGIDA A SU PODERDANTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.			22 Jan 2019
21 Jan 2019	RECIBIDO MEMORIAL Y/Ó ESCRITO	18/1/2019. DRA. MANUELA PALACIO JARAMILLO, RENUNCIA AL PODER OTORGADO POR COLPENSIONES. 2FLS			21 Jan 2019
08 Aug 2017	-AL DESPACHO PARA SENTENCIA	SE RECIBIÓ ESCRITO DE OPOSICIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; Y PODER OTORGADO A LA ABOGADA MANUELA PALACIO JARAMILLO.			08 Aug 2017
01 Aug 2017	RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN	31/7/2017. ESCRITO DE RÉPLICA SUSCRIBE DRA. MANUELA PALACIO JARAMILLO, APODERADA DE COLPENSIONES. 4FLS 5543			01 Aug 2017
19 Jul 2017	RECIBIDO PODER Y/O SUSTITUCIÓN	18/7/2017. DIRECTOR DE ACCIONES CONSTITUCIONALES - APODERADO JUDICIAL - COLPENSIONES, CONFIERE PODER A LA DRA. MANUELA PALACIO JARAMILLO. SE AGREGA AL EXPEDIENTE, Y VENCIDO EL TRASLADO, SE INGRESARÁ AL DESPACHO PARA SU PRONUNCIAMIENTO (ART. 343 CGP). 5FLS 5543			19 Jul 2017
06 Jul 2017	INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	10 Jul 2017	31 Jul 2017	06 Jul 2017
06 Jul 2017	INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RECIBIÓ ESCRITO DE OPOSICIÓN DE NIDIA DEL PILAR MARTINEZ MORENO Y OTROS.			06 Jul 2017
13 Jun 2017	RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN	OPOSICIÓN SUSCRIBE DRA. MARCELA AYALA BALAGUERA. 8FL 5543			13 Jun 2017
18 May 2017	INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES)	NIDIA DEL PILAR MARTINEZ MORENO Y OTROS	24 May 2017	14 Jun 2017	18 May 2017
17 May 2017	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/05/2017 A LAS 16:07:02.	18 May 2017	18 May 2017	17 May 2017
17 May 2017	CALIFICA	SE RECONOCE AL DOCTOR LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS, COMO APODERADO DE ANA OMAIRA MORENO			17 May 2017

	DEMANDA Y CORRE TRASLADO OPOSITOR	CIPAMOCHA.			
08 May 2017	AL DESPACHO	DEMANDA POR FUERA DEL TIEMPO. OBRA PODER.			08 May 2017
28 Apr 2017	RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN	27/4/2017. DEMANDA DE CASACIÓN SUSCRIBE DR. LUIS ÁNGEL ÄLLVAREZ VANEGAS APODERADO DE LA PARTE RECURRENTE. 7FL 5543			28 Apr 2017
31 Mar 2017	INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL	30/3/2017. ENTREGA DE COPIAS AL DR. ALVAREZ VANEGAS, 1FL 5543			31 Mar 2017
30 Mar 2017	EXPEDIDAS COPIAS Y/O CERTIFICACIÓN	SE EXPIDEN COPIAS SIMPLES Y EN MEDIOS MAGNÉTICOS. QUEDAN A DISPOSICIÓN DEL PETENTE EN LA SECRETARÍA DE LA SALA. 5633			30 Mar 2017
16 Mar 2017	INICIA TRASLADO RECURRENTE(S)	ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA TERCERA AD EXCLUDENDUM	23 Mar 2017	26 Apr 2017	16 Mar 2017
15 Mar 2017	RECIBIDA PQRS EN SECRETARÍA	T3 DR. LUIS ÄNGEL ALVAREZ VANEGAS, SOLICITA COPIAS, ACREDITA PAGO. 3FLS 3CDS. 5543			15 Mar 2017
15 Mar 2017	RECIBIDO PODER Y/O SUSTITUCIÓN	ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA , CONFIERE PODER AL DR. LUIS ÄNGEL ALVAREZ VANEGAS. 1FL 5543			15 Mar 2017
15 Mar 2017	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/03/2017 A LAS 14:35:31.	16 Mar 2017	16 Mar 2017	15 Mar 2017
15 Mar 2017	ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO				15 Mar 2017
08 Mar 2017	AL DESPACHO	PARA ADMISIÓN			08 Mar 2017
08 Mar 2017	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 08 DE MARZO DE 2017			08 Mar 2017

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Magistrado ponente

AL1582-2020
Radicado n.° 77264
Acta 22

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

La Sala se pronuncia sobre la irregularidad que advierte en el trámite del recurso extraordinario de casación que **ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA**, como interviniente *ad excludendum*, interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá profirió el 1.º de noviembre de 2016, en el proceso ordinario laboral que **LEONOR MORENO DE MARTÍNEZ** promueve contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** -**COLPENSIONES**-; circunstancia que impide su pronunciamiento de fondo en este asunto.

I. ANTECEDENTES

Leonor Moreno de Martínez (q.e.p.d.) solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el

fallecimiento de su cónyuge Jaime Martínez, a partir del 15 de febrero de 2003, así como las mesadas adicionales, los incrementos legales, los intereses moratorios, la indexación, lo que se pruebe ultra y extra *petita* y las costas procesales. En subsidio, requirió el pago de tal prestación en proporción al tiempo que convivió con el asegurado, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 (f.º 2 a 10).

El asunto correspondió al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que mediante auto de 3 de febrero de 2015 dispuso vincular como tercera *ad excludendum* a Ana Omaira Moreno Cipamocha (f.º 41); esta, adujo que mediante Resolución n.º 00153 de 13 de febrero de 2004 el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la prestación en controversia, a partir del 15 de febrero de 2005, al igual que a su hija menor (f.º 63 y 64).

Por otra parte, el juez de conocimiento tuvo como sucesores procesales de Leonor Moreno de Martínez a Nidia del Pilar Martínez Moreno, Jenny Lucero Martínez Moreno, Diana Yamile Martínez Moreno y Heiner Alberto Martínez Moreno (f.º 98 y 99 y Cd. 2).

Por medio de sentencia de 11 de julio de 2016, el *a quo* declaró que Leonor Moreno de Martínez y Ana Omaira Moreno Cipamocha, en sus calidades de cónyuge y compañera permanente del causante Jaime Martínez, respectivamente, eran beneficiarias de la prestación de sobrevivientes y, en consecuencia, condenó: (i) a Ana Omaira Moreno Cipamocha a pagarle a Leonor Moreno de Martínez,

las mesadas pensionales causadas desde el 15 de febrero de 2003 hasta el 31 de marzo de 2016, en cuantía equivalente al 50% del valor que percibió, y (ii) a Colpensiones a seguir pagando a Ana Omaira Moreno la pensión de sobrevivientes en cuantía equivalente al 100%, a partir del 1.º de abril de 2016. Absolvió a la entidad demandada de las demás pretensiones y se abstuvo de imponer costas (f.º 98 a 100 y Cd. 2).

La parte demandante y la interviniente *ad excludendum* apelaron la anterior decisión. Al resolver los recursos de alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad de seguridad social, a través de sentencia de 1.º de noviembre de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la decisión del *a quo*, para en su lugar, condenar a Colpensiones a reconocer y a pagar la pensión deprecada a favor de Leonor Moreno de Martínez, a partir del 10 de junio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2016, en cuantía del 100% (f.º 112).

Ana Omaira Moreno Cipamocha interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual concedió el Tribunal por medio de auto de 20 de febrero de 2017 (f.º 123 a 125). La Corte lo admitió el 15 de marzo de 2017 y ordenó correr traslado a la recurrente por el término legal (f.º 3, cuaderno de la Corte) que, según informe secretarial, inició el 23 de marzo de 2017 y venció el 26 de abril del mismo año (f.º 9, cuaderno de la Corte).

El 27 de abril de 2017 se radicó la demanda de casación (f.º 9 a 16), la cual se calificó conforme a los requisitos de ley mediante auto de 17 de mayo de 2017 (f.º 17).

Por otra parte, la abogada Manuela Palacio Jaramillo adjuntó poder como apoderada de Colpensiones (f.º 27 a 31) y, posteriormente, presentó renuncia a dicho mandato (f.º 37).

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se concluye que la recurrente presentó la demanda de casación extemporáneamente, en tanto, el término legal inició el 23 de marzo de 2017 y venció el 26 de abril del mismo año y el escrito de sustentación se radicó en esta Sala el 27 de abril siguiente.

Pues bien, el inciso 3.º del artículo 93 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 49 de la Ley 1395 de 2010, dispone que *«si la demanda no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso».*

Ahora, si bien por error involuntario a través de auto de 17 de mayo de 2017 esta Sala calificó la demanda extraordinaria que, se reitera, se presentó por fuera del término legal, a efectos de enmendar dicha decisión, se dejará sin efecto tal providencia, para, en su lugar, declarar desierto el recurso, conforme lo establecido en la disposición aludida.

Al respecto, es preciso señalar que los jueces tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones cuando adviertan un error, con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes. Precisamente, en la providencia CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407, la Sala expresó:

> *Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. […].*
>
> *Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.*

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto de 17 de mayo de 2017, por medio del cual se calificó la demanda de casación que presentó **ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA** y se ordenó correr traslado a los opositores por el término legal.

SEGUNDO. DECLARAR desierto el recurso de casación que **ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá profirió el 1.º de noviembre de 2016, en el proceso ordinario laboral que los sucesores procesales de **LEONOR MORENO DE MARTÍNEZ** promueven contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**- y en el que se vinculó a la recurrente como interviniente *ad excludendum*.

TERCERO. RECONOCER a la doctora **MANUELA PALACIO JARAMILLO**, con tarjeta profesional n.º 198.102 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido (f.º 27 a 31, cuaderno de la Corte).

CUARTO. TÉNGASE EN CUENTA la renuncia que **MANUELA PALACIO JARAMILLO**, con tarjeta profesional n.º 198.102 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó en su calidad de apoderada de Colpensiones- (f.º 37), la cual surtirá efectos en los términos establecidos en el inciso 4.º del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO. DEVOLVER el expediente al Tribunal de Origen.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Magistrado ponente

AL3647-2020
Radicación n.°77264
Acta 44

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La Corte decide el recurso de reposición que **ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA** interpuso contra el auto que esta Sala profirió el 24 de julio de 2020, en el proceso ordinario laboral que la recurrente adelanta contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia impugnada, esta Sala dejó sin efectos el auto del 17 de mayo de 2017, que había calificado la demanda de casación que presentó la actora y en su lugar declaró desierto el recurso extraordinario de casación que aquella formuló contra la sentencia que la Sala Laboral del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 1.º de noviembre de 2016, toda vez que tal sustentación se presentó de manera extemporánea.

Dentro del término legal, el apoderado de la accionante presentó recurso de reposición con el fin que esta Corporación revoque aquella decisión *«y en su lugar se le dé* (sic) *continuidad al trámite del recurso extraordinario de casación y se sirvan proferir sentencia de mérito en el proceso de la referencia».*

En sustento de su petición, manifiesta que la decisión de dejar sin efecto el auto de 17 de mayo de 2017 corresponde a una declaratoria de nulidad, con la cual la Corte desconoció el principio de taxatividad regulado en el artículo 133 del Código General del Proceso. Agrega que al no estar estipulada en el precitado artículo la situación que fundó tal nulidad, esta se subsanó al no haber sido alegada por los opositores mediante los recursos correspondientes.

Indica que la continuación del presente trámite judicial no vulnera el debido proceso de los opositores, quienes ante la irregularidad advertida guardaron silencio; sin embargo, sí constituye una violación de sus derechos fundamentales *«porque existen normas procesales con efectos sustanciales que impiden que se retrotraiga la actuación y se declare desierto el recurso».*

Asevera que la decisión de la Sala también quebranta el principio de confianza legítima dado que el *«auto de fecha 17*

de mayo de 2017 generó una situación particular, en virtud de la cual esperaba que su demanda de casación fuera decidida mediante sentencia de mérito», sin que estuviera permitido para la Sala modificar unilateralmente la misma y en su sustento citó la sentencia CC T-923-2010.

Pone de presente que *«en la página web de la Rama Judicial se había registrado que el término de traslado para presentar la demanda de casación finalizaba el 27 de abril de 2017. Aclaro no se registró que pasaría al Despacho el 27 de abril de 2017 sino que ese era el último día para presentar la demanda de casación»*, lo cual incidió en que la Sala decidiera darle trámite al recurso y se presentara la demanda de casación de manera extemporánea, y fue un error que se corrigió posteriormente en el citado canal de comunicación.

Arguye que la Corte debe dar prevalencia al derecho sustancial en aplicación de los artículos 228 de la Constitución Política y 12 del Código General del Proceso, pues de no hacerlo vulneraría su derecho a una pensión de sobrevivientes y adicionalmente desconoce *«las reglas procesales que precisamente pretende hacer valer».*

Por último, señala que el auto CSJ AL, 21 abr. 2009, rad. 36407 no es aplicable al caso concreto porque en esa ocasión se dejó sin efecto una actuación para proteger el libre acceso a la administración de justicia de un sujeto procesal, mientras que la providencia en cuestión se está utilizando para restringir tal garantía superior.

La entidad accionada, al descorrer el traslado del recurso de reposición argumenta que el presente caso *«no es una nulidad, sino el vencimiento de un término judicial»,* de modo que es adecuado que los operadores judiciales al observar errores procesales actúen para corregirlos. Agrega que el recurso no nació a la vida jurídica por haber sido extemporáneo y que de la información de la página de la rama judicial no se desprende la irregularidad planteada.

Explica que si la Sala modifica su decisión vulneraría sus derechos al debido proceso, a la igualdad y a la defensa, dado que las *«providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan ni al juez ni a las partes».*

Por último, indicó que la prevalencia del derecho sustancial y el derecho a la administración de justicia no pueden llevar a desconocer la existencia del derecho al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte de entrada que no revocará la providencia objeto de recurso, pues las razones que se alegan para su revocatoria no son atendibles, como se explica a continuación:

1. En relación con la situación planteada por la recurrente, la Sala advierte que mediante constancia secretarial de 8 de mayo de 2017 se indicó que la

sustentación del recurso se realizó por fuera del término legal, pues este inició el 23 de marzo de 2017 y finalizó el 26 de abril siguiente, pese a lo cual aquella se presentó el 27 abril del mismo año (f.º 9, cuaderno de la Corte).

Asimismo, esto coincide con lo que da cuenta el folio 3 reverso, esto es, que el apoderado de la actora tuvo a disposición el expediente para presentar la demanda de casación respectiva desde el 23 de marzo de 2017, de modo que para tal fin tenía hasta el 26 de abril siguiente, sin que en este interregno, se reitera, hubiese allegado el documento correspondiente.

Igualmente, al consultar el Sistema de Gestión Judicial no se evidencia la irregularidad planteada, pues allí se aprecia la siguiente información:

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 May 2017	AL DESPACHO	DEMANDA POR FUERA DEL TIEMPO. OBRA PODER.			08 May 2017
28 Abr 2017	RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN	27/4/2017. DEMANDA DE CASACIÓN SUSCRIBE DR. LUIS ÁNGEL ÁLLVAREZ VANEGAS APODERADO DE LA PARTE RECURRENTE. 7FL 5543			28 Abr 2017
31 Mar 2017	INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL	30/3/2017. ENTREGA DE COPIAS AL DR. ALVAREZ VANEGAS, 1FL 5543			31 Mar 2017
30 Mar 2017	EXPEDIDAS COPIAS Y/O CERTIFICACIÓN	SE EXPIDEN COPIAS SIMPLES Y EN MEDIOS MAGNÉTICOS. QUEDAN A DISPOSICIÓN DEL PETENTE EN LA SECRETARÍA DE LA SALA. 5633			30 Mar 2017
16 Mar 2017	INICIA TRASLADO RECURRENTE(S)	ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA TERCERA AD EXCLUDENDUM	23 Mar 2017	26 Abr 2017	16 Mar 2017

Fecha de impresión: 25 de septiembre de 2020

Nótese que allí se informó que el inicio del término era el 23 de marzo de 2017 y su finalización el 26 de abril siguiente, y al respecto no se aprecia corrección alguna, como lo asegura la recurrente.

Con todo, la Sala considera oportuno señalar que las disposiciones procesales no consagran que el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI sea un medio de notificación procesal, de modo que no podría sostenerse que la información contenida en la misma sustituye o reemplaza las formas de notificación que prevé el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que son el mecanismo idóneo que desarrolla el principio de publicidad y aseguran la preservación de los derechos de contradicción y defensa que les asiste a las partes (CSJ AL5072-2019).

Asimismo, tampoco se evidencia la transgresión de los principios de confianza legítima y del debido proceso, pues como se explicó, la información brindada a la recurrente a través de dicho sistema es plenamente coincidente con la consignada en el expediente (CSJ AL1258-2020).

2. Por otra parte, esta Corporación ha adoctrinado que conforme al artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los términos judiciales son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones que contemplan las normas especiales (CSJ AL229-2019, CSJ AL527-2019, CSJ AL1477-2020, CSJ AL1641-2020 y CSJ AL1647-2020).

De modo que conforme al inciso 3.º del artículo 93 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 49 de la Ley 1395 de 2010, que dispone

que *«si la demanda no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso»,* el proceder de la Sala en el auto recurrido estuvo ajustado a derecho, dado que no puede perpetuar una actuación no respaldada por la ley procesal y menos quedar atada a ella, pues ello contravendría bienes jurídicos fundamentales que les asisten a las partes y que la Constitución Política denomina *las formas propias de cada juicio* (artículo 29).

Tal criterio ha sido establecido por la jurisprudencia de la Sala a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, tal como lo hizo en la decisión CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407, destacada en la providencia impugnada y es un referente que no se ha circunscrito únicamente para permitir el acceso a la justicia de quien demanda, como lo sugiere la impugnante (CSJ AL, 13 abr. 2010, rad. 36088).

Ahora, en todo caso este último argumento es inadmisible pues de él subyace la idea que tal garantía fundamental -acceso a la justicia- se protege únicamente a quien ejerce el acto de acción o demanda, entendido en un contexto genérico como aquel que tiene el efecto de activar la jurisdicción o darle continuidad a un proceso como ocurre con la demanda de casación. Nótese que este planteamiento excluye a aquellos que respecto a tal acto despliegan defensa y contradicción, en cuyo caso también se debe respetar el acceso a la justicia precisamente para ejercer tales garantías procesales fundamentales (artículo 13 de la Constitución Política).

3. Por último, respecto al argumento relativo a que la

actuación que hizo la Sala corresponde a la declaratoria de una causal de nulidad no tipificada de manera taxativa en los estatutos procesales, debe señalarse que si bien las nulidades están sujetas al principio de especificidad, la jurisprudencia ha reconocido que la administración de justicia tiene la obligación de remediar los actos ilegales, tal y como se explicó en la citada decisión CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407.

Ello tiene sustento en que las violaciones al debido proceso en las que pueda incurrir un operador judicial deben ser necesariamente remediadas con fundamento en las herramientas procesales que la ley y la Constitución contemplan en el orden jurídico, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial.

Tal exigencia judicial es expresa en el artículo 9.º de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 5.º del artículo 42 del Código General del Proceso, último que estipula que los jueces deben adoptar las medidas autorizadas en los estatutos procesales con la finalidad de corregir *«vicios de procedimiento o precaverlos»*, y para ello debe seguir la regla hermenéutica contemplada en el artículo 11 *ibidem*, según la cual *«al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»*, y que en todo caso tiene que respetar *«el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales»*.

En el anterior contexto, la Sala no puede darle curso a una demanda de casación que no acató los términos legales perentorios para su presentación, dado que ello no solo quebrantaría de forma evidente el debido proceso que le asiste a la parte contendiente y que desde luego tiene la confianza legítima en que la controversia se surtirá conforme a las formas propias del juicio, sino que beneficiaría a uno de los sujetos procesales a partir de un acto procesal sin respaldo legal, de modo que se rompería el equilibrio procesal entre ellas.

Precisamente, la recurrente no puede alegar, por la vía del principio de confianza legítima, la configuración de una situación concreta con sustento en un acto que se fundamentó en un error.

En consecuencia, debido a que la demanda de casación no se presentó en término y no existen argumentos para dejar sin efectos el auto recurrido, no se repondrá el mismo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de 24 de junio de 2020 que esta Corte profirió en el proceso ordinario laboral que **ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA** adelantó contra el

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Sala de Casación Laboral @2020

Gmail ALVAREZVANEGAS ABOGADOS <alvarezvanegasabogados@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2020 RAD. INTERNO 77264

1 mensaje

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS <alvarezvanegasabogados@gmail.com> 28 de julio de 2020, 9:47
Para: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, fannyv@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Cordial Saludo,

De manera respetuosa adjunto memorial con recurso de reposición dentro del proceso identificado con radicado interno N° 77264.

Agradezco la atención prestada.

--
Apreciados clientes, amigos, colegas, familiares y comunidad en general.

En aras de prestar un mejor servicio, a partir de la fecha, mis asuntos personales y lo relacionado con mi actividad docente serán atendidos en mi correo personal luisangel82alvarezv@gmail.com; los asuntos relacionados con asesoría y representación jurídica y en general con mi ejercicio profesional como abogado litigante, serán atendidos en el correo de mi firma de abogados alvarezvanegasabogados@gmail.com

Atentamente,

Luis Ángel Álvarez Vanegas
Representante Legal ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS
Carrera 7 N° 12 B - 63 oficina 504 Edificio San Pablo
Teléfonos: 3157390307 - 3007779819 - (031)3375726
Bogotá D.C.

AnaOmairaMoreno.REcursoReposición.pdf
203K

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Magistrado ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez

E. S. D.

Ref: Recurso reposición.
Recurrente: ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA
Opositores: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 'COLPENSIONES' Y OTROS.
Radicado interno: 77264

LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 12.435.431 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bogotá D.C., en calidad de apoderado judicial de la señora ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA en el proceso de la referencia, con el respeto que siempre me caracteriza y con mayor razón si me dirijo a la máxima magistratura de la jurisdicción ordinaria laboral, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de junio de 2020 identificado como AL1582-2020, notificado por estado el 24 de julio del mismo año.

Pretendo con este recurso sea revocada la decisión recurrida y en su lugar se le de continuidad al trámite del recurso extraordinario de casación y se sirvan proferir sentencia de mérito en el proceso de la referencia.

Los motivos de inconformidad se explican a continuación:

1. **A pesar de que la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral resolvió "*dejar sin efecto*" el auto del 17 de mayo de 2017, en realidad declaró la nulidad de lo actuado.**

No importa el nombre que se le de a la actuación, ya sea dejar sin efecto o declarar la ilegalidad, poque en derecho, el principal efecto de la nulidad es precisamente dejar sin efecto las actuaciones irregulares, para que el proceso se retrotraiga a su estado anterior.

Para CARNELUTTI, los conceptos ineficacia y nulidad son sinónimos, razón por la que no es conveniente hacer distinciones ni elaborar filigrana jurídica en torno a la distinción entre una figura y otra. Al respecto enseña este connotado autor[1]:

> *"Si la conformidad de un acto con el modelo y, por tanto, la presencia en él de los requisitos que constituyen este último se requieren para que nazcan de él efectos jurídicos, se comprende que al vicio del acto corresponda su ineficacia, o sea su inidoneidad para producir los efectos mismos. De igual modo que validez y eficacia, así también ineficacia e invalidez son considerados por mí, si no por todos, como sinónimos; las distinciones que se suelen poner entre estas dos parejas complementarias de vocablos no pueden, ciertamente, considerarse incorrectas, pero no me parecen convenientes, sobre todo en orden a la necesidad de simplificar, dentro de lo posible, la construcción y la designación de los conceptos. A lo sumo, cabe designar como "invalidez" la consecuencia de la de la falta de un requisito interno, y como "ineficacia", la consecuencia de la carencia de un requisito externo del acto; pero no creo que, expuesta en estos términos, la distinción tenga ninguna utilidad práctica".*

Esta Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia también ha desechado las elaboradas distinciones innecesarias sobre los efectos de nulidad, ineficacia y "*declaratoria de ilegalidad*".

[1] FRANCISCO CARNELUTTI, Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo III, Buenos Aires, reimpresión 1993, Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, página 558.

Aunque para referirse a los efectos sustanciales de las figuras mencionadas, en sentencia de fecha 8 de mayo de 2019, SL1688- 2019, radicado 68838, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la Sala de Casación Laboral cita a la Sala de Casación Civil (SC3201-2018), acogiendo la doctrina de Carnelutti sin mencionarlo, para explicar la paridad de efectos de las dos figuras:

> *"La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan,* ***o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz****, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás".*

En este orden de ideas, la Corte declaró la nulidad del auto del 17 de mayo de 2017, a pesar de haberlo rotulado como "dejar sin efecto".

2. **La Corte desconoció el principio de taxatividad de las nulidades, al haber declarado una nulidad que no está prevista en la Ley.**

Este principio tiene consagración legal en el artículo 133 del Código General del proceso, cuando ordena: "*El proceso es nulo, en todo o en parte,* ***solamente*** *en los siguientes casos…*".

Después de hacer una lectura detenida de las diferentes causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no observo que los hechos que motivaron la nulidad declarada por la Corte encuadre en una de ellas, por lo que actuó con desconocimiento del principio de taxatividad.

También olvidó la Corte que la regla general en cuanto a nulidades es su saneamiento, cuando el afectado no lo alega.

3. **Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que establece el Código General del Proceso.**

Por tratarse de una irregularidad que no está enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso, debió ser impugnada oportunamente mediante los recursos que establece este cuerpo normativo.

En este caso los afectados tenían la carga de impugnar la providencia que calificó la demanda de casación, a través del recurso de reposición, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, so pena de quedar saneada la irregularidad enrostrada por la Corte.

En el auto de fecha 17 de mayo de 2017 la Corte se pronunció en dos sentidos: el primero, calificando la demanda de casación, el cual es un auto que tomaba una decisión en detrimento de los opositores, por lo que se trata de un auto interlocutorio; y el segundo, corriendo traslado a los opositores, el cual sí es de sustanciación.

Los opositores no interpusieron recurso de reposición contra el auto que calificó la demanda de casación.

4. **Vulneración a las garantías del debido proceso (principio de legalidad).**

Este principio obliga a los intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas a respetar los ritos previamente establecidos por el legislador. El debido proceso no se le está vulnerando a los opositores, quienes no impugnaron cuando la Ley se los permitía, sino a la recurrente, porque existen normas

procesales con efectos sustanciales que impiden que se retrotraiga la actuación y se declare desierto el recurso, tales como el parágrafo del artículo 133 del Código general del Proceso: "*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*".

5. Vulneración al postulado de la buena fe (confianza legítima).

En sentencia T-923 de 2010, la Corte Constitucional definió el respeto del acto propio como una de las variantes del principio de la confianza legítimas, que a su vez deriva de los postulados de la buena fe:

> "*… en virtud del principio de respeto al acto propio, una autoridad que ha realizado una actuación* ***que ocasiona una situación particular, concreta y definida a favor de otro, no podrá modificar de forma unilateral su decisión****, ya que la confianza del administrado no surge por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, 'sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor'*".

Para ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA el auto de fecha 17 de mayo de 2017 generó una situación particular, en virtud de la cual esperaba que su demanda de casación fuera decidida mediante sentencia de mérito, al no haber sido impugnada oportunamente y la Corte no podía modificar unilateralmente su decisión, ya sea porque en el Despacho encargado de la ponencia hubo cambio de magistrado o porque cambió la composición de la Sala.

Sumado a lo anterior, quiero poner en conocimiento una situación particular: al momento en que presenté la demanda de casación en la página web de la Rama Judicial se había registrado que el término de traslado para presentar la demanda de casación finalizaba el 27 de abril de 2017. Aclaro no se registró que pasaría al Despacho el 27 de abril de 2017 sino que ese era el último día para presentar la demanda de casación.

Esta situación no sólo tuvo como consecuencia que la Corte Suprema de Justicia le diera trámite a la demanda de casación, sino que también fue la razón para que el suscrito apoderado presentara la demanda de casación ese día. De otro modo, no habría explicación para que la misma Corte admitiera la demanda de casación.

Hoy aparece en la página web el término corregido, con fecha 26 de abril de 2017, como plazo para presentar la demanda de casación.

Con esto no estoy irrespetando a la honorable Corte ni cuestionando la probidad de sus empleados, simplemente estoy advirtiendo un error que cometieron, como le puede suceder a cualquier humano, y lo corrigieron después de presentada la demanda de casación. Pero ese error generó en mí la confianza de que 27 de abril de 2017 se podía presentar la demanda y la misma Corte reforzó esa confianza al darle trámite a la demanda de casación.

6. Prevalencia del Derecho Sustancial.

El artículo 228 de la Constitución Política prevé que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, regla reiterada en el artículo 12 del Código General del Proceso.

El derecho sustancial vulnerado a mi poderdante, con el exceso ritual manifiesto en que incurrió la Corte, es nada menos que la pensión de sobrevivientes que venía disfrutando, el cual es esencial para su subsistencia en condiciones dignas, el cual no se contrapone al de la señora LEONOR MORENO DE MARTÍNEZ, quien ya falleció y hoy actúan en el proceso sus sucesores procesales.

Reitero, con el excesivo ritual manifiesto está desconociendo las reglas procesales que precisamente pretende hacer valer.

Luis Ángel Álvarez Vanegas
Abogado – Universidad Popular del Cesar
Esp. Derecho del Trabajo – Universidad Nacional
Esp. Inst. Jurídicas de la Seguridad Social – Universidad Nacional
Magíster en Derecho – Universidad Nacional
Carrera 7 N° 12 B – 63 oficina 504 Bogotá D.C.
Tel: 315 739 0307 – 300 777 9819 – (031)5612409
Email: alvarezvanegasabogados@gmail.com

7. Derecho fundamental al libre acceso a la administración de justicia.

El precedente de la Corte (CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407) no es aplicable al caso que nos ocupa, porque mientras en aquel caso se dejó sin efecto una actuación para proteger el libre acceso a la administración de justicia de un sujeto procesal, en el auto recurrido se está utilizando para restringirlo; por tanto, no coinciden la posición fáctica ni jurídica de los afectados.

A los opositores no se le vulneraría el derecho fundamental al debido proceso con el trámite del recurso extraordinario de casación hasta la sentencia de mérito, porque tuvieron la oportunidad de impugnar la decisión que calificó la demanda de casación y no lo hicieron, saneando tal irregularidad.

En estos términos sustento el recurso de reposición.

Atentamente,

Luis Angel Alvarez V.

LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS
C.C. Nº 12.435.431 de Valledupar
T. P. Nº 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura

Gmail ALVAREZVANEGAS ABOGADOS <alvarezvanegasabogados@gmail.com>

ADICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2020 RAD. INTERNO 77264

3 mensajes

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS <alvarezvanegasabogados@gmail.com> 1 de septiembre de 2020, 8:08
Para: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

De manera respetuosa adjunto memorial.

Agradezco su atención

--
Apreciados clientes, amigos, colegas, familiares y comunidad en general.

En aras de prestar un mejor servicio, a partir de la fecha, mis asuntos personales y lo relacionado con mi actividad docente serán atendidos en mi correo personal luisangel82alvarezv@gmail.com; los asuntos relacionados con asesoría y representación jurídica y en general con mi ejercicio profesional como abogado litigante, serán atendidos en el correo de mi firma de abogados alvarezvanegasabogados@gmail.com

Atentamente,

Luis Ángel Álvarez Vanegas
Representante Legal ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS
Carrera 7 N° 12 B - 63 oficina 504 Edificio San Pablo
Teléfonos: 3157390307 - 3007779819 - (031)3375726
Bogotá D.C.

AnaOmairaMoreno.AdicionoReposición.pdf
197K

Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co> 1 de septiembre de 2020, 10:12
Para: "ALVAREZVANEGASABOGADOS@GMAIL.COM" <ALVAREZVANEGASABOGADOS@gmail.com>

Acuso recibido 1 de septiembre del 2020

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaria Sala de Casación Laboral

De: ALVAREZVANEGAS ABOGADOS <alvarezvanegasabogados@gmail.com>
Enviado: martes, 1 de septiembre de 2020 8:08 a. m.
Para: Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ADICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2020 RAD. INTERNO 77264

[El texto citado está oculto]

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Para: alvarezvanegasabogados@gmail.com

2 de septiembre de 2020, 14:42

🔥 Conversación muy activa: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co lo ha abierto muchas veces en poco tiempo o reenviado. Ver el historial completo o desactivar alertas de alta actividad

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Magistrado ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez

E. S. D.

Ref: Recurso reposición.
Recurrente: ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA
Opositores: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 'COLPENSIONES' Y OTROS.
Radicado interno: 77264

LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 12.435.431 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bogotá D.C., en calidad de apoderado judicial de la señora ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA en el proceso de la referencia, con el respeto reitero los argumento expuestos en el recurso de reposición y recuerdo las consideraciones de la Corte en sentencia de fecha 30 de agosto de 2017, radicado SL1380-2017, radicado 71512, magistrada ponente Dueñas Quevedo:

> *"**No tiene razón el opositor en las observaciones críticas efectuadas tanto al trámite procesal adelantado en esta sede** como a la demanda de casación.*

Luis Ángel Álvarez Vanegas
Abogado – Universidad Popular del Cesar
Esp. Derecho del Trabajo – Universidad Nacional
Esp. Inst. Jurídicas de la Seguridad Social – Universidad Nacional
Magíster en Derecho – Universidad Nacional
Carrera 7 N° 12 B – 63 oficina 504 Bogotá D.C.
Tel: 315 739 0307 – 300 777 9819 – (031)5612409
Email: alvarezvanegasabogados@gmail.com

Al momento de admitir el recurso, la Sala tuvo en cuenta el interés jurídico para recurrir y luego ***al calificar la demanda de casación, advirtió que se presentó en tiempo, sin que tales providencias haya sido objeto de recurso alguno****".*

En este caso la Corte ni siquiera entró a revisar las críticas sobre la presentación en término de la demanda de casación, porque los interesaron no interpusieron los recursos de ley. Aunque no lo menciona, la Corte encontró saneada cualquier falencia y no era posible anular lo actuado, porque los interesados guardaron silencio en las oportunidades previstas en la Ley.

Atentamente,

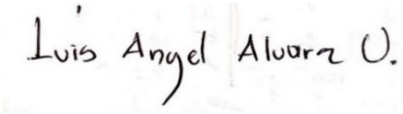

LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS
C.C. Nº 12.435.431 de Valledupar
T. P. Nº 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura

NO ES VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 23.273.477
MORENO CIPAMOCHA

APELLIDOS
ANA OMAIRA

NOMBRES

FIRMA

14 FEB 2017

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-AGO-1952
TUNJA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.54 O-
ESTATURA G.S. RH
F
SEXO
19-DIC-1973 TUNJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

14 FEB 2017

A-0700100-00061121-F-0023273477-20080829 0002732484A 1 6780001548

Seguro Social
PENSIONES

Señora:
ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA
Transversal 16 A No 8-52
Tunja

RESOLUCION No. 00153 - FEBRERO 13 DE 2004

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL GERENTE DE LA SECCIONAL BOYACA

En uso de sus facultades legales, y en especial la conferida por Resolución No 1494, mayo 25 de 2000, mediante la cual se confiere competencia para decidir en Primera Instancia.

C O N S I D E R A N D O :

Que el 15 de Febrero de 2003 falleció por causas de origen no profesional el (la) señor(a) JAIME MARTINEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2´891.855, quien se encontraba disfrutando pensión de Vejez, concedida por este Instituto mediante Resolución No. 01958 del 19 de mayo de 2.000.

Que el 27 de Marzo de 2003 a solicitar sustitución pensional se presentó la señora ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.23´273.477, en calidad de compañera permanente y en representación de la menor MARITZA ZAMIRA MARTINEZ MORENO con T.I. No 86060235238, hija del asegurado fallecido.

Que a efecto de resolver la solicitud presentada, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 establece que el grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallezca será beneficiario de la pensión de sobrevivientes, es decir sustituirán en el derecho al causante; así mismo, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia el(la) cónyuge o el(la) compañero(a) permanente supérstite del pensionado por invalidez o vejez que fallezca, sí a la fecha de fallecimiento del(la) causante contaba con 30 o mas años de edad o, en el evento de ser menor de 30 años, que haya procreado hijos con el(la) causante y haya convivido con el(la) fallecido(a) no menos de 5 años con anterioridad a su muerte; así mismo, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos menores de edad del(la) causante hasta que cumplan la mayoría de edad y posterior a ello hasta los 25 años, mientras se encuentren incapacitados para trabajar en razón de sus estudios, sí a la fecha del fallecimiento dependían económicamente del causante, siempre que acrediten debidamente su calidad de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas; y los hijos inválidos si dependían económicamente y en forma exclusiva del(la) causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Que revisados los documentos obrantes en el expediente, se establece que las solicitantes acreditan los

Seguro Social
PENSIONES

Que en consecuencia,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Conceder pensión de sobrevivientes a la señora ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA y MARITZA ZAMIRA MARTINEZ MORENO ya identificadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en los siguientes términos y cuantías:

A PARTIR DE	VALOR DE LA PENSIÓN	RETROACTIVO
Febrero 15 de 2003	$332.000	$3´497.067
Enero 01 de 2004	$358.000	$716.000

VALOR PENSIÓN RETROACTIVA	$4´213.067
MAS PRIMAS RETROACTIVAS	$664.000
TOTAL VALOR A PAGAR	$4´877.067

La liquidación se basó en la pensión que se devengaba el causante al momento del fallecimiento, previo descuento de incrementos a cargo si lo hubiere.

PARÁGRAFO: El valor de la mesada pensional, junto con el retroactivo serán incluidos en la nómina del mes de marzo de 2004, la cual se cancelará a la señora ANA OMAIRA MORENO C., en la cuenta No 23273477 y a MARITZA ZAMIRA MARTINEZ MORENO, cuenta No86060235238, en el mes de abril del año en curso, a través del Banco AV.Villas de Tunja y se distribuirá así:

ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA	$2´438.534
MARITZA ZAMIRA MARTINEZ MORENO	$2´438.533

ARTICULO SEGUNDO: Los descuentos de salud se realizarán a partir del ingreso a nómina, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA y MARITZA ZAMIRA MARTINEZ MORENO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndoles saber que contra ésta proceden los recursos de reposición, ante la Seccional Boyacá y de apelación, ante Coordinación Nacional de Atención al pensionado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sogamoso

JOSE ARIEL DUEÑAS REYES
Gerente Seccional Boyacá

NOTARÍA 2
CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

CRA 30 A 39-18 BRR CENTRO

ACTA DECLARACIÓN PARA FINES EXTRAPROCESO Nº 1346

En la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, República de Colombia, siendo el día 12 de Marzo de 2021, *ante la Notaría segunda del círculo de Villavicencio, siendo el notario* **ABELARDO BERNAL JIMENEZ, NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO,** *COMPARECIO:* ***MORENO ASTRID JOHANA*** *portador(a) de la Cédula de Ciudadanía número* **C.C. 1049605868**, *de nacionalidad* **COLOMBIANA,** *de estado civil* **Casado(a) con Sociedad Conyugal Vigente**, *Ocupación:* **ABOGADA** , *residente en* ***CLL 10 SUR 10 03 BRR VILLA MELIDA - TEL 3142148106***, *manifestó:* **PRIMERO:** *me llamo como antes lo indique y mis generales de ley son los ya expresados.* **SEGUNDO***: Se me puso de presente el artículo 442 del Código Penal, que trata del delito de FALSO TESTIMONIO, y que prevé* **"El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis a doce años"** *por ende, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración.* **TERCERO***: Que Como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales presto bajo mi única y entera responsabilidad.* **CUARTO***: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.* **QUINTO***: Que la declaración aquí rendida versa sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente.* **SEXTO***: Autorización para el uso y almacenamiento de datos personales: En virtud de la ley Estatutaria 1581 de 2012, mediante la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales, y su decreto reglamentario 1377 de 2013 se autoriza a la Notaría 2 de Villavicencio considerada como responsable y/o encargada el tratamiento de datos personales almacenados en documentos físicos y/o digitales los cuales incluyen información que se ha reportado en desarrollo de las diferentes actividades notariales, y en particular los siguientes: nombre, números de documentos de identificación, teléfono fijo y móvil, direcciones, correo electrónico, sexo, etc. Los datos serán utilizados para las funciones establecidas en la Ley 1530 del 2012 y demás normas que la reglamentan.* **SEPTIMO:** *Que este testimonio lo rindo para ser presentada a* **LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA,** *con el fin extraprocesal de aportarlo como prueba sumaria a esa institución, para los fines legales pertinentes.* ***OCTAVO****. MANIFIESTO EN CALIDAD DE SOBRINA DE LA SEÑORA ANA OMAIRA MORENO CIPAMOCHA IDENTIFICADA CON C.C. 23273477 EXP. EN TUNJA , Y POR EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLA TENGO, DOY FE Y ME CONSTA QUE SU UNICO INGRESO ECONOMICO ES LA PENSION DE SOBREVIVIENTE QUE LE DEJO SU COMPAÑERO FALLECIDO.*

Manifiesto que he leído lo que voluntariamente declaré ante el NOTARIO, los hechos cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni Nada que aclarar, corregir y/o enmendar, por lo tanto lo otorgo con mi FIRMA, dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO. En consecuencia el

Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entrega las diligencias originales a el interesado a su Costa y para fines extra procesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989. **Resolución 0536 del 22 de enero de 2021, TARIFA: 13.800 IVA 2.622 TOTAL: 16.422**

El declarante;

Huella Índice Derecho

MORENO ASTRID JOHANA
C.C. 1049605868

ABELARDO BERNAL JIMENEZ
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12435431

ALVAREZ VANEGAS
APELLIDOS

LUIS ANGEL
NOMBRES

Luis Angel Alvarez V.
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-ABR-1982
VALLEDUPAR
(CESAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

25-MAY-2000 VALLEDUPAR
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-1200100-37113466-M-0012435431-20030702 03637 03183A 01 128181911

REPUBLICA DE COLOMBIA

282964 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

144412-D1 — Tarjeta No.

28/11/2005 — Fecha de Expedicion

28/10/2005 — Fecha de Grado

LUIS ANGEL

ALVAREZ VANEGAS

12435431 — Cedula

CUNDINAMARCA — Consejo Seccional

POPULAR DEL CESAR — Universidad

Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Luis Angel Alvarez V.

FESA SA 07/2008-25487830

109395

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.